

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5372
contra Francisco Lapiedra Albalá, Constantino
Val Valles, Felicitas Alos Catalán, Felisa
Catalán Castillo
de La Abadía (Zaragoza)

Pina

Juez Instructor de _____

Se inició el expediente en 12 de 4 de 1945.

Fallado en _____ de 19_____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de 19_____



Francisco Lapiedra
Albalá.

Excmo Señor.

Tengo el honor de elevar a
V.E. el adjunto expediente rela-
tivo a bienes valorados del de-
munciado en Responsabilidades p-
políticas anotado al margen.

Dios guarde a V.E. muchos años.

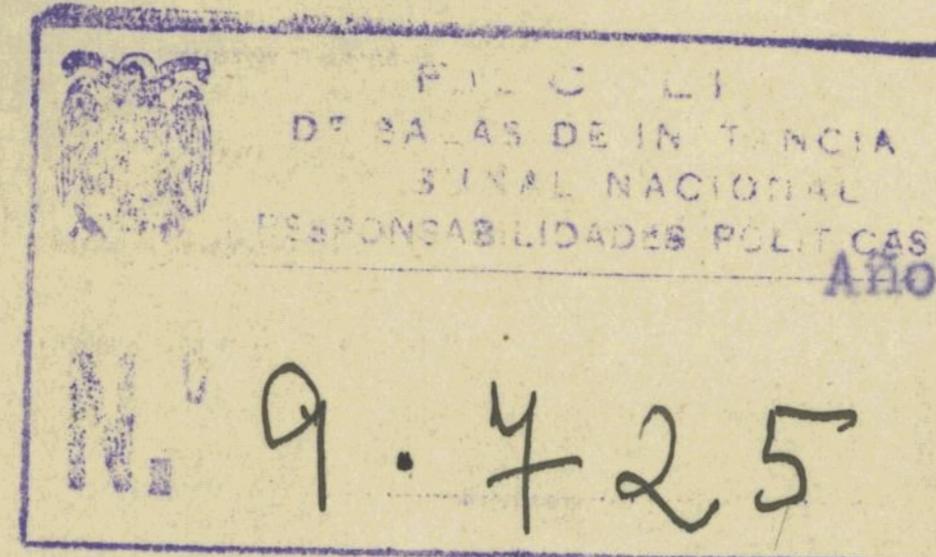
Pina de Ebro 8 OCT. 1943

Rafael Mirente

Excmo Sr, Presidente de esta Audiencia Provincial.

Juzgado de Instrucción
de
Pina de Ebro.

Num. 19



Expediente de Responsabilidades políticas
contra

Francisco Lapiedra Albaldá
constitutivo Val Valles
Felicitas Alos Catalán
Felisa Catalán Castillo.



3069

SELLA





RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. núm.

5372

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo Francisco Lapiedra de urgencia núm. 1341 contra los autores Albalat, Bonastur, Val Valles, todos al margen por delito de adhesión a la rebelión. Felicitas Alos Batallan y Felisa Batallan Castillo a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente, a los acusados al margen. Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 12 de Abril de 1945.

El Presidente,

Es de conocimiento



Pina

Sr. Juez de Instrucción de

1301 X

Don Antonio Palliser Pous - Soldado de Infantería, secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumísimo Ordinario N° 1341-40 instruido contra FRANCISCO LAPIEDRA ALBALA y otros y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Sección Militar el Oficial de Infantería DON
Cipriano Saur d'Ortez.

CERTIFICO que a los efectos que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 131 y vuelto obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza á oír de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa N° 1341-40 instruida por los trámites del juicio sumísimo contra Francisco Lapiedra Albalá, Constantino Vall Valles, Felicitas Alos Catalán y Felisa Catalán Castillo, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, atendida su lectura, informe del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista siendo vocal Ponente el Oficial 1º Hº del Cuerpo Jurídico Militar Don Juan Carlos Hidalgo Zapata de Calatayud y

RESULTANDO HECHOS PROBADOS Y ASÍ SE DECLARA: Que el procesado en ésta Causa FRANCISCO LAPIEDRA ALBALA de 62 años de edad, casado, jornalero, hijo de Fabio y de María, natural y vecino de la Almolda (Zaragoza), con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional perteneció a la C.N.T. y una vez iniciado el saqueo se puso al servicio de la citada sindicral, prestando servicios de guardias armado voluntariamente. Se pederó de 16 cabezas de ganado lanar, que pertenecían al vecino Emilio Villagrass, el cual fué fusilado. Tomó parte en la destrucción de Imagenes y Altarés, se apoderó de un saco con documentos, alhajas y dinero perteneciente a Julián Rojas; denunciándose al Presidente del Comité vecino Agustín Calvete, el cual fué fusilado el día siguiente; como todos los elementos de la C.N.T. firmó un documento en casa de Salvador Morales, con el fin de que fosilasen a catorce vecinos de derechas que se hallaban detenidos en la Ermita de San Antonio, como así ocurrió y por últimos huyó del pueblo ante la proximidad de las fuerzas Nacionales, llevándose consigo un mulo propiedad de Joaquín Gómez.

RESULTANDO IGUALMENTE HECHOS PROBADOS: Que el procesado CONSTANTINO VAL VALLS de 45 años, casado, labrador, hijo de Pedro y de Teodora, natural y vecino de la Almolda (Zaragoza), una vez iniciado el Glorioso Movimiento Nacional, se afilió a la C.N.T. poniéndose a las órdenes del Comité revolucionario y denunciándose ante dicho Comité a sus compatriotas Manuel y Amadeo Peraltas Soler, los cuales fueron asesinados a consecuencia de dicha denuncia el día siguiente; se apropió de la casa del vecino Andrés Jarrín, el que denunció el Comité por negarse a entregarla. Como uno de los sitiados a la C.N.T., firmó el documento para que fuesen fusilados los catorce vecinos de derechas detenidos en la Ermita de San Antonio; como así se efectuó y huyó del pueblo al ser liberado por las Fuerzas Nacionales.

RESULTANDO IGUALMENTE HECHOS PROBADOS Y ASÍ SE DECLARA: Que el procesado FELICITAS ALOS CATALÁN de 22 años de edad, soltera, hija de Félix y de Felisa, natural y vecina de la Almolda; una vez iniciado el C.N.T. se afilió a las Juventudes Libertarias, mostrando su satisfacción por haberse aliado con los rojos; cuando llevaban a fusilar al Guardia Civil Señor Errufé y al Abogado de Cepe Señor Farde, incitaba a los militares para que los asesinasen; amenazaba e insultaba a las personas de derechas y por último evacuó el pueblo ante la proximidad de las Fuerzas Nacionales.

RESULTANDO IGUALMENTE HECHOS PROBADOS Y ASÍ SE DECLARA: que la testigo en procesada FELISA CATALÁN CASTILLO de 60 años de edad, viuda, hija de Félix y de Juana, natural y vecina de la Almolda (Zaragoza); al iniciarse el C.N.T. se puso al lado de los rojos hablando contra las derechas; alojó en su casa voluntariamente a cuatro oficiales de la escuela popular de guerra, e intervino en el saqueo de la casa de Justa Tula, apoderándose de colchones y otros efectos y amenazando a la citada vecina si bien nada ocurrió a la misma, y ante la liberación del pueblo huyó a zona roja.-

CONSIDERANDO que los hechos realizados por los procesados FRANCISCO LAPIEDRA ALBALA y CONSTANTINO VAL VALLS, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el párrafo segundo del artículo 238 en relación con el 277 ambos del C. de Justicia Militar, del que son responsables en concepto de autores, por participación directa y tal

y voluntaria los procesados mencionados, siendo de apreciar respecto de los mismos las circunstancias agravantes de perversidad social y de lo producido que determina el artículo 173 del mencionado Código.
CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por las procesadas Felicitas Alós Catalán y Felisa Catalán Castillo, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y pena en el párrafo primero del artículo 240 del C. de Justicia Militar, del que son responsables en concepto de autoras, por participación directa, material y voluntaria las procesadas mencionadas, siendo de apreciar respecto de las mismas las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y escasa transcendencia del daño producido.-

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 219 del Código Castrense y concordantes del Penal Ordinario, todo responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, por lo que debe hacerse expresa reserva de las acciones pertinentes contra los cuatro procesados, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.

Vistas además de los citados, los artículos 171 a 174, 177, 181 a 183 y 586 a 594 del C. de Justicia Militar, sus concordantes y las demás de general aplicación.

EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena a los procesados FRANCISCO LAFEDRA ALABALA y CONSTANTINO VALL VALLES, como autoras responsables del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, apreciando las circunstancias agravantes de perversidad social del daño producido a la pena de MUERTE y para caso de indulto les serán de aplicación las accesorias legales de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, siéndoles en éste caso de abono para su cumplimiento el total de la prisión preventiva sufrida por razón de ésta Causa y a las procesadas FELICITAS ALÓS CATALÁN y FELISA CATALÁN CASTILLO, como responsables en concepto de autoras del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, apreciando las circunstancias atenuantes también mencionadas a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siéndoles de abono para su cumplimiento el total de la prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa, y en cuanto a las responsabilidades de carácter civil en que hayan incurrido los cuatro procesados será fijada con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.

OTROS: El Consejo de Guerra habiendo cuenta de lo dispuesto en la orden Circular de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de Enero de 1.940 sobre examen de penas, estima procede proponer a la Superioridad la commutación de la pena impuesta a los condenados FRANCISCO LAFEDRA ALBALA y CONSTANTINO VALL VALLES, por la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR por hallarse los hechos realizados por los mismos encuadrados en el número 1º del Grupo Segundo de la mencionada orden, no procediendo proponer commutación alguna respecto de las condenadas FELICITAS ALÓS CATALÁN y FELISA CATALÁN CASTILLO. Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-

Están cinco firmas todas rubricadas.-

Al 140.- Exmo Sr. El Consejo de Guerra reunido para ver y fallar la Causa ha dictado sentencia condenando a los procesados FRANCISCO LAFEDRA ALBALA y CONSTANTINO VALL VALLES a la pena de MUERTE como responsable en concepto de autoras de un delito de adhesión a la rebelión previsto y pena en el artículo 228 del Código de Justicia Militar con las agravantes de perversidad y daño producido, siéndoles de aplicación en caso de indulto las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta y a las procesadas FELICITAS ALÓS CATALÁN y FELISA CATALÁN CASTILLO como autoras de un delito de auxilio a la rebelión previsto en el artículo 240 del mismo Código con las atenuantes de escasa perversidad y escasa transcendencia del daño producido, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; siendo de abono a los procesados la prisión preventiva sufrida y dejando para determinar en el procedimiento correspondiente las responsabilidades civiles a tenor de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y todo ello en virtud de los hechos que en la sentencia se declaran probados y cuya reproducción aquí no se considera necesaria.-

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta.

riente con lo que se los sujetos se desprendió, en suerte de la difusión
jerídica de los mismos y los más propios en laya convencional tener
de los artículos establecidos. Una vez establecida esta circunstancia resultante
proveniente intentos de la autoridad que se sometió a la sanción procedente
que en este A.R. en oposición a la misma tenían el fin y ejecución
en la separación a causa privativa de libertad, quedando pendiente del
ejecución los penas capitales impuestas en tanto no se realice el efectivo
entero de los mismos.

Al 140.- Le expone el Jefe de los sujetos a ésta Autoridad el efecto de
formar la situación del causado antes mencionado para la sanción ón
el punto de los errores de éste. Pues para ello dice él, en su memoria deduc-
ción de testimonio de personas tratantes de ejecución de las penas que las
elevará seguidamente en sucesiva consulta sobre todo lo que se refiere a la
aplicación de las normas del A.R. de 19 de junio de 1.941, entre el autor
que la propuesta del Consejo se halla justificada y correcta y que por ello no
excede proponer agravación alguna en cuanto a los procedimientos establecidos
ALOS CATALAN Y TUTELA CATALAN CANTILLANO pena que se cumpla en los términos de
sus propuestas establecidas en la pena capital. La pena capital ón
éste y la de muerte ambos procedimientos y modos de su ejecución
son ilícitos y prohibidos en absoluto durante la guerra, por haberse el modo
claramente comprendido en el n.º 19 del Decreto 27 de 19 de noviembre
en lo n.º 10, de 25 de febrero de 1.940. - "No tienen la consideración de
13 de diciembre de 1.941. El autor dice y sellado."

Al 141.- Enragata n.º 10 de febrero de 1.941. De acuerdo con el presidente
de la corte de Madrid y por sus propios fundamentos, aprueba la sentencia
dictada por el Tribunal de Justicia que la vió y falló con los procedimientos
por lo que se condene a los procesados FRANCISCO LARIBA ALBALA y CIRILO
VALL VALL y la pena de muerte reprobables en concepto de errores
de un delito de adhesión a la rebelión, prevista y punida en el artículo
228 del Código de Justicia Militar con los caracteres de perversidad y de
propósito, atendiendo de antemano en su favor de eximir las sanciones de
acuerdos en civil e individualmente absoluto y a las fases establecidas
ALOS CATALAN y TUTELA CATALAN CANTILLANO se oculgen de violencia
y rebeldía prevista en el artículo 240 sin vínculo alguno con las
sanciones de exceso de perversidad y exceso transcurriendo del delito producido
a la pena de muerte y un año de prisión mayor con las sanciones de
reprobación de todo error y del derecho de ejercicio durante el tiempo de la con-
denna, atento de obono a los procesados la prisión preventiva policial y de-
jando para determinar en el caso dentro de las personas, la responsabilidad
a civiles a la que se le da en el decreto de 9 de febrero de 1.939. A estos efectos las
penas capitales impuestas quedan pendientes de ejecución en tanto no se realice
el efectivo entero.

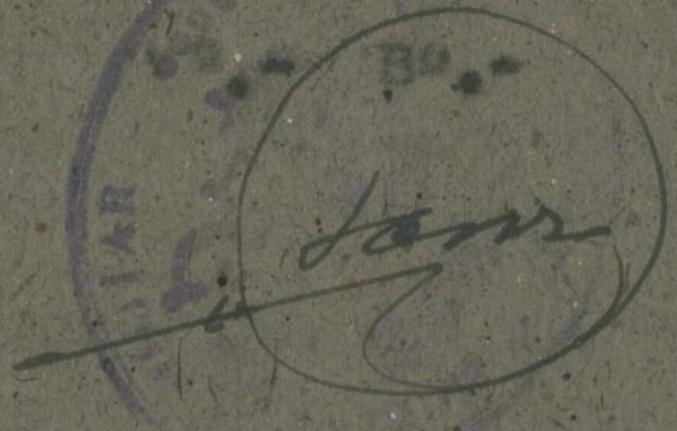
Quedan las sanciones al autor para la medida que se propone. - El autor dice y
sellado. - "Monasterio." - Hubo cierre y sellado.

Al 142.- Escribo el asunto de apelación y un informe que dice: Informe del
jefe del Ejército. Asuntos y justicia. - N.º 10800. Don CIRILO GARCÍA ALBALA, "Au-
tor de vivirlo", Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército. - CERTIFICADO
que NO EXISTE a quien ha sido notificado la parte dispositiva de la denuncia
que promovió el Jefe del Ejército del Ejército en la persona para ver y
fallar el procedimiento N.º 1741-40 contra FRANCISCO CIRILO ALBALA
se ha servido con igual la pena impuesta por la inferior en grado. - Si pero
que conste, a sus efectos, que el presente en su orden sigue de acuerdo con
mil veinticinco cuarenta y dos. - Cirilo García. - Hubo cierre y sellado.

Al 143.- N.º 30. El hermano de España soy un informe que dice: Informe del
jefe del Ejército. - Asuntos y justicia. - N.º 15877. - DON CIRILO GARCÍA ALBALA, Au-
tor de vivirlo. - Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército. - CERTIFICADO
que NO EXISTE a quien ha sido notificado la parte dispositiva de la denuncia
que promovió el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y
fallar el procedimiento N.º 1741-40 (ver y fallar el) seguido entre
CIRILO VALL VALL y la pena impuesta por la inferior en grado. - Y para que conste a sus efectos, extiendo la presente en Madrid
a siete de mayo de 1.941. Nueve veintidós y dos. - Cirilo García. - Hubo
cierre y sellado.

6782
6782
-y sellada.-

para sus consejos y efectos de su revisión y fiscalización regional
de responsabilidades políticas de Zaragoza
extiende el presente que considera que su contenido es
orden y vigencia por S. E. en fecha 28 de
de los movimientos obreros y com.
3 - 6 - 1936



J. J. Carrillo

16-6-200

Providencia Juez
ejte Sr.Blasco.-

Pina de Ebro a diez y ocho de Abril de mil nove-
cientos cuarenta y cinco.

Por recibidas las certificacion y orden ante-
rior formese expediente de responsabilidades politicas ponien-
doles por cabeza en estas actuaciones, acusese recibo, reclamen-
se de las Autoridades que determina el articulo 48 de la ley
la urgente remision de los informes que en el mismo se indi-
can en concordancia con lo que dispone el articulo 53 con re-
ferencia al inculpado, interesando tambien de la Alcaldia indi-
que los familiares que el mismo tiene a su cargo, e ingresos
que estos perciben, asi como el actual paradero del inculpado
para hacerle las prevenciones del articulo 49 hecho lo cual
se acordara y publiquense los edictos en el Boletin Oficial
de esta Provincia y en el del Estado haciendo saber la incoa-
cion de este expediente.

Lo manda y firma S.S de que doy fe.

E/ *Julián Blasco*

Ante mi.

Antonio Pérez

Diligencia: El mismo dia se cumple lo mandado, doy fe.

Felix

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instancia núm. I

Rollo núm. 3.096

Responsable

FRANCISCO LAPIEDRA ALBALA

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha

8 de Noviembre de 1.945

, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc..
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

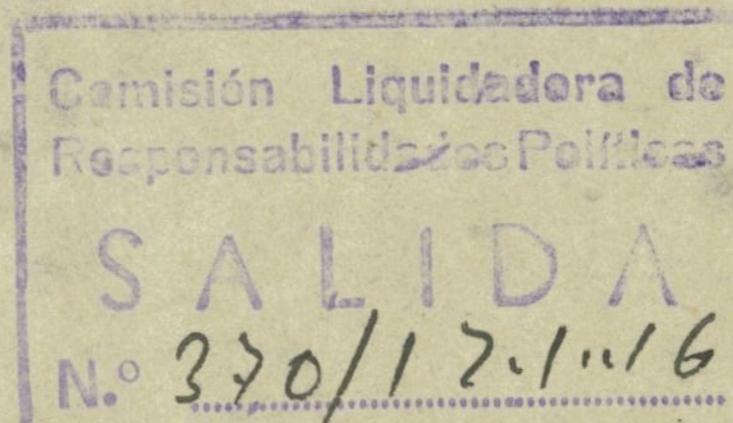
Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Diciembre de 1945

EL PRESIDENTE DE LA SALA,

Ricardo Alvarez



Sr. Juez de Instrucción de PINA DE EBRO

Providencia Juez
Señor Henche.-

Pina de Ebro a diez y seis de Mayo de mil novecientos
cuarenta y seis.

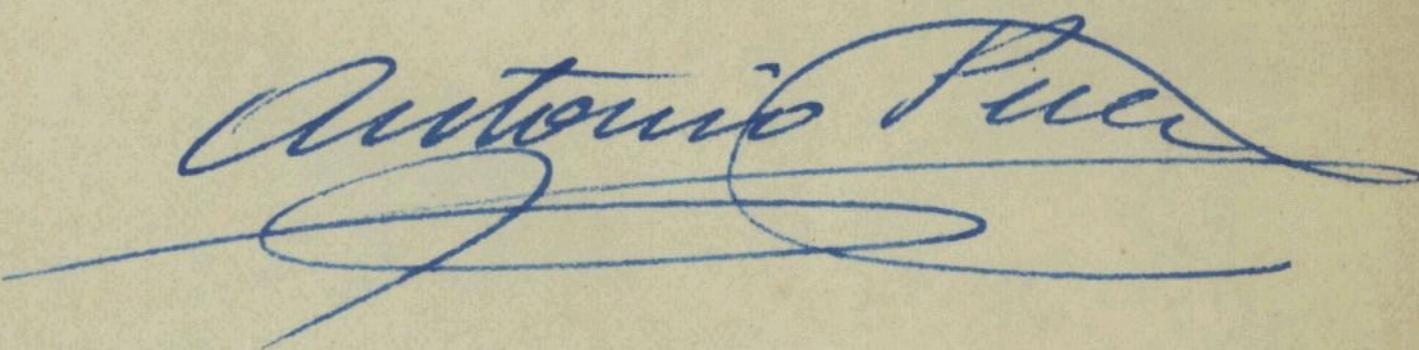
Guardese y cumpla lo mandado por la Superioridad
cuanto se ordena en la precedente carta orden de la que se acusa
ra recibo, así como del expediente que se acompaña, unase al mismo
y como en ella se ordena, procedase a librar los edictos oportunos
comunicando el sobreseimiento del expediente y alzamiento de las
retenciones.

Lo manda y firma S.S. de que doy fe.

E/.



Ante mi.



Diligencia: El mismo dia se cumple lo mandado, doy fe.



DILIGENCIA: Acredito por la presente que en el Boletín Oficial de la Provincia nº 117 correspondiente al dia 23 de Mayo de 1.946 aparece inserto edicto librado el mismo para notificación al expedientado del sellamiento del expediente, doy cuenta al Sr. Juez y fe.



Providencia Pina de Ebro a veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.
Juez
Sr. Jimenez Dada cuenta, y en vista de la anterior diligencia remítase este expediente a la Exma. Audiencia Provincial de Zaragoza para su archive.
Lo acordo y firma su SSe. doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.



129



Juzgado Civil Especial
de
Responsabilidades Políticas
de
Zaragoza

AÑO DE 1939

Núm. Anterior

Núm. Juzgado 1551

Contra Francisco Lapiedra Albalad - La Amolda

Responsabilidad exigida

Iniciado 18-11-40

JUEZ

J. Solano

Mod. 1

SECRETARIO

J. Pérez Llantada

Francisco Lapiedra Albalad.

Huido

Relación de las fincas que como pertenecientes al mismo o llevadas en administración directa cultivaba dentro de este término municipal hasta el día 24 de Marzo de 1938 en que huyó a zona roja de Cataluña

Nº	Clase	Partida	Cabida Hectáreas	Linderos
1	Campo	Picod	150 Saliente = Mauricio Lampi = Mediodía = Curvado Saliente Poniente = Manuel Palacio = Norte = Félix García	
2	Campo atero	Alero 1	Saliente = Mediodía = Poniente y Norte - con monte comun.	
3	Campo San Jorge	2 "	Saliente = Jesús Beltrán = Mediodía = Paso Barauas Poniente = Emilio Faules = Norte = Antonio Faules	
4	Casa	Alire 28	Derecha = Getrudes Llausac - Izquierda = Gu- liari Rojo - fondo = Camino Barauco.	



La Almolda 3 Noviembre 1940

El Alcalde

Joaquín Olona

El Secretario

Joaquín Pérez

Providencia Juez Civil Especial

Sr. SOLANO.

Zaragoza, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta

Dada cuenta, con los antecedentes relativos a Francisco Asensio, vecino de de Almendro déjese formada la oportuna pieza separada de bienes que se registrará y numerará entre las de su clase. Póngase en conocimiento del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas la incoación, suplicando al propio tiempo para en su día y caso las pertinentes órdenes relativas según proceda a la continuación de las actuaciones o al sobreseimiento de éstas, rogando en el primer caso la remisión de los antecedentes de bienes y solvencia del inculpado que sean de rigor. Para dejar normalizada la situación de los bienes y de acuerdo con las disposiciones vigentes y circular del Tribunal Regional, diríjase la oportuna orden al Juzgado Municipal de Ade Huesca para que a los fines enumerados se practiquen las diligencias precisas, según es preceptivo para casos análogos, inventariándose los bienes del presunto responsable, valorándose pericialmente en venta y renta y constituyéndolos en poder y administración del interesado o sus familiares que a ello tienen derecho reconocido o en administración judicial de acuerdo con las pertinentes normas legales e instrucciones de la Superioridad que resulten aplicables al caso y en todo caso entendiéndose que la posesión o administración conferida lo es a título de depósito a disposición de este Juzgado y resultas del pertinente expediente, haciéndose a los interesados la entrega mediante la oportuna diligencia y en tal momento la prevención 5.^a. del art. 49 de la Ley. Requierase a los que hasta la fecha vinieron poseyendo o administrando las fincas o bienes del inculpado para que rindan cuenta detallada y justificada de su gestión, remitiendo la original a este Juzgado con los justificantes que acrediten los gastos realizados, todo ello en el plazo de diez días prorrogables a instancia de los interesados y por acuerdo del Juzgado inferior cuando razones justificadas así lo abonen a otro plazo igual. Conferida la nueva administración o posesión, los que la reciban en lo sucesivo sin necesidad de especial requerimiento, rendirán cuentas salvo los casos especiales de exención en los días principio de Junio de cada año y enterados que de no hacerlo incurrirán en responsabilidad a que hubiere lugar.

Quede la cantidad remitida o las que se reciban en lo sucesivo en poder del que refrenda hasta otro acuerdo y dedúzcase de los saldos de administración el seis por ciento, concedido por las disposiciones vigentes para el fondo de inspección de administraciones

Lo mando y firma S. S. Doy fe.

Federico Solans *Hijo su*
31
Ramón Solans

DILIGENCIA.

Se cumplimentó y cumple lo mandado

Federico Solans

F. Solans

Providencia. Juez Civil Especial

Sr. SOLANO

Zaragoza siete de mayo
novecientos cuarenta y dos.

3

de mil

Dada cuenta y visto el estado de los autos y lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, se suspende el curso de las actuaciones y remítase los autos al Juzgado de Primera Instancia correspondiente con atento oficio expresivo del estado procesal de los autos y rendición de cuentas, de los bienes intervenidos por este Juzgado, poniendo en su caso a disposición del Juzgado competente para continuación de las actuaciones el saldo que resulte a favor del inculpado.

Lo mandó y firma s.s. Doy fe

Melchor

Ruthini
Juan Ley

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumplió lo ordenado y se remite al Juzgado de 1.^a Instancia de Pina de Ebro las actuaciones compuestas de folios útiles y quedan a disposición del propio Juzgado la cantidad de ninguna pesetas resultantes del saldo de administración de bienes intervenidos. Doy fe.

Ley

¡¡VIVA FRANCO!!

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE
ZARAGOZA

SAN MIGUEL, 48

NÚM.

Núm. del anterior

Núm. del Juzgado 1551

Contra

Francisco Lapiédra Alvalaz

vecino de

La Almolda

Cantidad

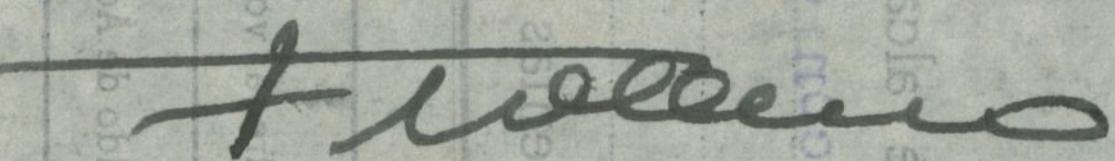
En armonía con lo dispuesto en la primera de las disposiciones Transitorias apartados a), b) y c) de la Ley de 19 de Febrero último, tengo el honor de pasar a las funciones de V. S. los adjuntos autos que al margen quedan reseñados quedando al dorso del presente expresado el estado de tramitación que alcanzan al día de la fecha y consignado igualmente al dorso la cuenta detallada que corresponde rendir en relación con los bienes en cualquier momento ocupados o intervenidos al inculpado.

Espero merecer de V. S. que como acuse de recibo se servirá firmar el conforme en el acta de entrega correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 7 de mayo de 1942.

El Juez Civil Especial,



DEBE

Sr. Juez de 1.^a Instancia e Instrucción de

Pina de Ebro

Estado procesal que alcanzan los autos pendiente de la resolución que proceda adoptar en armonia con el art. 11 de la Ley de 19 de febrero de 1942

Rendición de cuentas sobre los bienes embargados o intervenidos en la pieza separada

DEBE	CONCEPTO	HABER	CONCEPTO
	Entrega voluntaria		Ingresado en Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas
	Saldo de Administración de bienes embargados		En Caja de Depósitos
	Entrega de plazos		En Cuenta de Inspección de Administraciones (O. 27 - Junio - 1939)
	Retenidas en metálico		Devueltas a los inculpados

Saldo a entregar al Juzgado ninguno

Zaragoza 7 de mayo de 1942.

El Juez Civil Especial,

NOTA.—Los justificantes de cargo y descargo seguirán unidos a la pieza separada correspondiente.

providencia juez
Señor Miravete.-

Pina de Ebro a treinta de Abril de mil novecien-
tos cuarenta y tres.

Dada cuenta; recuerdese al inferior el inmediato cumpli-
miento y devolucion de la orden que le fue dirigida por el juzga-
do civil especial de Responsabilidades politicas, haciendole pre-
sente que de no recibirla cumplimentada en un plazo prudencial s-
erá corregido con la imposicion de multa.

Lo manda y firma S.S. de que doy fe.

E)

Reyes Mirante

Ante mi.

Gidofilio Pela

Diligencia: El mismo dia se libra la orden, doy fe.

Pela

Providencia Juez
Señor Miravete.-

Pina de Ebro a cinco de Julio de mil novecientos
cuarenta y tres.

Dada cuenta y no habiendose devuelto por el
inferios la orden que se le tiene dirigida, libresele otra para que
lo verifique dentro de tercero dia bienentendido de que si no lo
verifica se entienda impuesta al mismo la multa de veinticinco pe-
setas que deberá hacer efectiva en plazo de segundo dia.

Lo manda y firma S.S. de que doy fe.

M.).

Miravete

Ante mi.

Antonio Pico

Diligencia: El mismo dia se cumple lo mandao, doy fe.

Pico

6017

Don FÉLIX SOLANO COSTA, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Civil
Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Al Sr. Juez Municipal de La Almolda
HAGO SABER:

Que en este Juzgado Civil Especial (San Miguel, 48, 1.º) se tramita pieza separada de bienes relativa al vecino de La Almolda = Francisco Lapiedra Albala con el núm. 1551, derivada del expediente instruido para depuración de su Responsabilidad Política en la cual por Providencia de esta fecha se acordó dirigir a Vd. la presente para la práctica de las diligencias siguientes:

a) Que se proceda a la formación de un inventario de los bienes de toda clase que corresponden al expresado vecino, describiéndolos con el mayor detalle, y en especial los inmuebles por su cabida y linderos necesarios para su perfecta identificación así como el título o procedencia de ellos. Se procurará excluir en todo caso con el mayor cuidado los que pertenezcan a tercero. Para la formación del inventario se recabará el auxilio de las autoridades de la localidad, recibirán los informes precisos y oirá a los testigos que fuesen necesario y en todo caso al presunto culpado o sus familiares, se aportará la certificación catastral o de amillaramiento y los oficios de Bancos, si existiesen en la localidad. Si apareciere que el culpado posee bienes fuera del término Municipal se hará constar así.

b) Hecho el inventario se tasarán pericialmente los bienes, buscando siempre la mayor imparcialidad en los dictámenes y excluyendo a las personas directa o indirectamente interesadas en tal valoración.

c) Cuando resida en el pueblo el culpado conservará él mismo la libre administración de sus bienes con la limitación que luego se relacionará. Si el culpado estuviese fallecido o ausente del pueblo de modo permanente o en paradero desconocido, la administración y posesión de los bienes se otorgará a la esposa e hijos que con el mismo vivieren, integrando con el ausente una sola familia. En defecto de estos familiares se otorgará la posesión y administración a los hijos que no residieren en la casa, prefiriendo los que mayores servicios hayan prestado a la Patria y en caso de igualdad a los más necesitados. Seguirán en orden de preferencia los padres, hermanos y demás parientes, prefiriendo los consanguíneos a los afines y entre los de igual grado siempre los más afectos al Movimiento y más necesitados. La administración se conferirá siempre a medio de Diligencia que firmarán con el Juzgado los interesados y previa promesa que prestarán de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, quedarán bien enterados que **los bienes los reciben a calidad de depósito con obligación de tenerlos en todo momento a disposición del Juzgado y con prohibición absoluta de venderlos o gravarlos de cualquier modo sin expresa autorización del juzgado**, bien entendido que si lo hicieren serán considerados reos por los delitos de alzamiento de bienes en perjuicio del estado y desobediencia grave, y además serán despojados de ulterior posesión.

d) Los interesados, su esposa, hijos o padres no estarán obligados a rendir cuentas. Los demás parientes cuando les sea conferida la administración quedarán obligados a hacerlo en los días 1 enero de cada año, bien entendido que la falta llevará consigo aparejada la responsabilidad penal que corresponda. Podrán retener el 4 % de los productos de las fincas como premio de administración y los saldos los remitirán a este Juzgado en el plazo señalado. Si dieren lugar a recuerdos perderán el premio de administración e inexorablemente les será exigida la responsabilidad en que incurrieren por su morosidad. El Juzgado Municipal vigilará la administración conferida y el uso que de ella se hace por los interesados, comunicando cualquier dañosa novedad que puedan observar.

e) Cuando las fincas hubieran de ser dadas en arrendamiento o aparcería a tercera personas y cuando los administradores las lleven o cultiven directamente, se señalará siempre un precio o proporción en los frutos, fija que necesariamente habrá de ser entregada en el momento que se señale al constituir la administración o posesión, haciéndose constar así en la diligencia, bien entendido que en el precio renta señalado no podrá ser disminuido por gastos de cualquier especie incluso impuestos y contribuciones que se satisfacerán independientemente de aquél. Se preferirá siempre la forma de arrendamiento a cualquier otra.

f) Cuando las fincas bienes o derechos de cualquier clase hayan sido poseídos hasta este momento por personas distintas de sus dueños, sean éstas individuales o colectivas (Jurídicas), éstas cesarán en sus cargos o posesión de los bienes en el acto si de semovientes o muebles se tratare, o al recogerse la cosecha pendiente cuando sean fincas rústicas o de ser urbanas al transcurrir el plazo del contrato según éste o la costumbre local en otro caso. Por el tiempo de la posesión o administración se hará la rendición de cuentas correspondiente ante el Juzgado Municipal, entregándose los justificantes de gastos y los acreditados de ingresos cuando los hubiere. Los saldos serán entregados y remitidos a este Juzgado para su destino legal y las rendiciones de cuentas y documentación se enviarán igualmente con breve informe del Juzgado acerca de la sinceridad de las partidas que contengan y que dichas autoridades podrán comprobar previamente por cualquier medio legal. La falsedad en cualquier dato será considerada como defraudación a los intereses del Estado y se exigirá la responsabilidad correspondiente, de acuerdo con la Ley vigente y D. de 27 de Septiembre de 1.940.

g) Cumplido lo anterior y con todo lo actuado se remitirá esta orden cumplimentada procurando la mayor celeridad en la tramitación por tratarse de SERVICIO DE INTERÉS NACIONAL. El Juzgado podrá conservar los duplicados de actuaciones que estime oportuno para ejercer la vigilancia que se le encomienda por esta orden y sobre las administraciones que confiera.

h) Servirá como modelo para las rendiciones de cuentas el que se adjunta con este despacho.

Dada en Zaragoza, a 28 de noviembre de 1940.

El Juez Civil Especial.



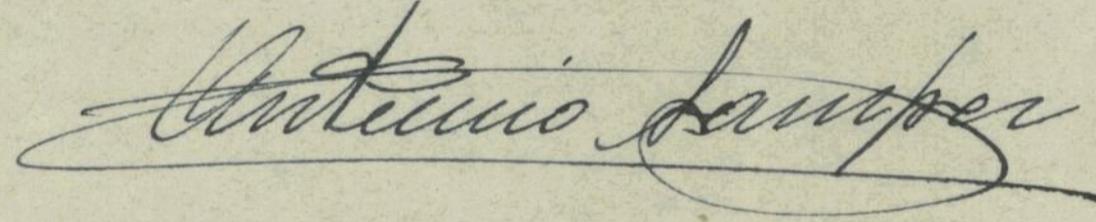
Feliz Tolosa

J. C. T.

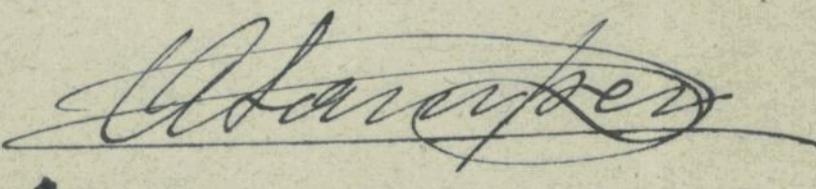
J. C. T.

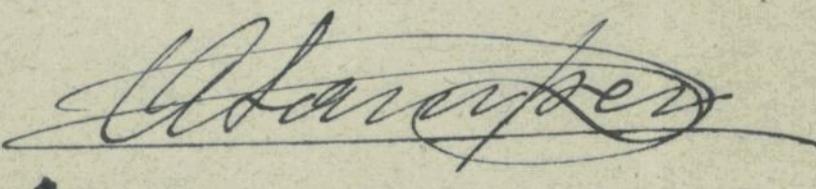
violencia / Por recibida la precedente carta orden, am-
pliase cuanto en ella se interesa y teniendo
en cuenta que el encartado Francisco Sape-
dra Albalad no reside en esta localidad
ni tiene familiares consanguíneos en la
misma, dispongo se de a conocer el con-
tenido de dicha orden a María Palacio
Villagrasa pariente por afinidad de di-
cho encartado a fin de que manifieste
los bienes de cualquier clase que posea
el mismo; que se requiera de la Alcal-
día Certificación de los bienes que apa-
recian en los anotamientos a nombre
del precitado sujeto, para su visto
a este diligenciado. Lo manda y firma
Fº Antonio Catalán Castillo Lues munici-
pal suplente, en La Almoloda a once de
Julio de mil novecientos cuarenta y tres, de
que certifico.

 Antonio Catalán

 Antonio Catalán

Citación / En el mismo día cité ante este
Juzgado a la vecina María Palacio Vi-
llagrasa; de quedarse enterada firma; de
que certifico.

 María Palacio

Comparación / En el mismo día, ante  Antonio Catalán Castillo, Lues munici-
pal suplente y de mi el Secretario habilita-
do, comparece la vecina María Palacio
Villagrasa, casada, sin profesión especial,
y mayor de edad, a la que se le da

lectura de la precedente carta orden, y des-
pués de cumplidos los requisitos que el
caso requiere, el Sr. Juez le exhorta para
que manifieste los bienes que en esta
villa y su término poseen Francisco
Sapiedra Albalad y en su consecuencia
déclarar: Que dicho Sapiedra no posee
bienes de ninguna clase en este tér-
mino ni tiene noticia poseer fuer-
de él.

Así expresados afirmando y va-
lificándose en su manifestación, la
firman con el Sr. Juez; de que certifico.

(Antonio Patalán)

Maria Schaeff

Antonio Sampayo

Diligencia Para hacer constar se une a las
presentes la Certificación de la Alcaldía
que se tiene interesada. La Alcaldía
once de julio de mil novecientos cuaren-
ta y tres; de que certifico.

(Antonio Sampayo)

Otra Para hacer constar que por correo de
hoy se devuelve la presente cumpli-
mientada al (en procedimiento) Diego Sr. Juez
de 1^{er} Justicia de este partido; de
que certifico. La Alcaldía once de
septiembre de mil novecientos qua-
renta y tres.

(Antonio Sampayo)

D. Segundo Pérez Duarte, Secretario del Ayuntamiento
de Za- Almolda

Certifico: Que examinados los repartos de
contribución por ninguna nóstica y pecunaria
y padron de edificios y solares de este término,
ningún documento de ninguna pública de que se
disponga en la Alcaldía por haber sido destruido
el archivo municipal por los mojos durante
su dominio en esta localidad, resulta: Que
Francisco Chapiedra Alvalad, no aparece inscri-
to con liquido impunable alguno en los repartos
de referencia, ni se tiene noticia probable
de ninguna especie en este término munici-
pal.

Y juro que conste expido con presente a su
querimiento del R. Juzgado municipal suplente
de esta localidad y de orden del R. Alcalde,
firmándola con su visto bueno en Za Almolda
a once de julio de mil novecientos cuarenta
y tres.

Jto. Pzo

El Alcalde

Fabio Labrador

Segundo Péz



providencia Juez
Señor Miravete.-m

Pina de Ebro a ocho de octubre de mil novecien-
tos cuarenta y tres.

Míjase al expediente de su referencia
el despacho anterior y elevese aquél a la Superioridad con
atenta comunicación.

Lo manda y firma S.S. de que doy fe.

M.).

Miravete

Ante mi.

Antonio Pece

Diligencia: El mismo dia se cumple lo mandado, doy fe.

Pece



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^a REGION MILITAR

Causa núm. 1341-VO

Contra Francisco La-
piedra Albalaj Foto

R.º n.º F96

A todos H.
de La Almudaa

E

a bda

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 16 de Abil
de 1942

EL AUDITOR,

Jacintas

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza Leytozgaria

Imp. LA REINA DE LAS TINTAS

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de
urgencia n.º 13341 del año 1940 contra Francisco La-
piedra Ibarra y otros por delito de adhesión a la rebelión
que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certiflico.

Zaragoza a 13 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la
anterior diligencia, pase al Exmo. Sr. Fiscal para que in-
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-
ñor Presidente de que certiflico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certiflico.

Oficial obis que procede embriar
expediente a Francisco Lapeña obis

Si a trámite

Zaragoza 19 de Mayo 1943

Pedro de la Huerta

Filiación - Fuerzo de Fiscalía en 18 junio 1943

Procedencia - Zaragoza diez y ocho de junio de mil
S. S. - movimientos madrileños y bel.

Dejada

Zaragoza

Fallarán

Tarazón

Reparación

Lleguidamente se impide la mendicidad
y perejil

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 1 de Abil de mil novecientos cuaren-

Señores ta y trascos

Millarelo Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el
Tejada testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción
de Barroeta Priu para que proceda a instruir
conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes
especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el
Señor Presidente de que certifico

E
Ruperto Lafauciante

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Intereso remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, el roollo 5972 contra Francisco Lapiedra y otros (sobre) degs vecinos de La Alcudia con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 8 de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo.-Presidente

Tejada
Barroeta { Magistrados

Zaragoza a 8 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remítase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.